

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A LA DE FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE (ART. 52.5 L.O.U.A.) QUE SE PONE DE MANIFIESTO CON DICHA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación establece la “Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable”, así como “la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable (art. 52.5 L.O.U.A.) que se pone de manifiesto con dicha resolución administrativa, y que se registrarán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

2.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación ejecutados en suelo no urbanizable ejecutados sin amparo de licencia y contraviniendo la normativa urbanística, respecto de las que ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que se han realizado en el término Municipal Bollullos de la Mitación.

2.2. Constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable los actos de edificación en suelos que tengan dicho régimen, y que se ponen de manifiesto con ocasión de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable. El producto de esta prestación se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las edificaciones a que se refiere el artículo primero soliciten de la Administración municipal la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

**Artículo 4. Responsables.**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades que se encuentren en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que se encuentren en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Base imponible.**

5.1. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil ejecutada, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación del Método para el Cálculo Simplificado de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material de los distintos tipos de obras que publica anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. En relación a la aplicación de este baremo, el módulo mínimo que se aplicará será el que esté en vigor a la fecha de la solicitud presentada por el

interesado. Para aquellos usos que la reseñada publicación no establezca unos módulos mínimos, serán los servicios técnicos municipales los que puedan determinar razonadamente el presupuesto mínimo de ejecución de las obras.

5.2. Constituye la base imponible de la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable, el coste real y efectivo de la obra civil ejecutada, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación del método descrito en el apartado anterior.

En el cálculo previsto en este apartado quedará excluida el importe correspondiente a maquinaria y equipos en los casos que el uso de la edificación no sea el residencial.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

6.1. El importe de la cuota tributaria de la tasa será el 1,5 % del importe del coste total de la obra civil tal y como se define en el artículo anterior.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, la cuota a liquidar por la tasa será el 50 % de la señalada en el párrafo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.2. La cuantía a ingresar por la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 5.2.

El porcentaje a aplicar será del 10 por ciento.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa o la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.

#### **Artículo 8. Devengo.**

8.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.

La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución administrativa.

8.2. Se devenga la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable y nace la obligación de contribuir cuando recaiga la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable

#### **Artículo 9. Declaración.**

Los solicitantes de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será como mínimo el correspondiente al contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de aplicación.

#### **Artículo 10. Liquidación e ingreso.**

10.1. La Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, practicará cuando proceda la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

10.2. Junto con la notificación de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, se notificará la liquidación de la cuantía de la prestación compensatoria resultante de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores. La deuda tendrá la consideración de ingreso de derecho público, por lo que las cantidades no satisfechas se exigirán en vía de apremio.

#### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza que ha sido aprobada definitivamente acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Bollullos de la Mitación a 16 de octubre de 2012.

El Alcalde

Fdo.: Francisco Manuel Godoy Ruiz